

La reparación de daños materiales causados
en las guerras del siglo XIX en Colombia.
Reflexiones probatorias a partir de las
sentencias de la Corte Suprema de Justicia

Reparations from material damages caused by 18th
century wars in Colombia.
Reflections on evidence following rulings of the
Supreme Court of Justice

DOI:<https://doi.org/10.25100/hye.v15i52.8125>

Artículo recibido: 09-07-2018 | Artículo aceptado: 11-03-2019

Katherin Torres P.

Abogada graduada de la Universidad Surcolombiana, sede Neiva y Master en Derecho con énfasis en responsabilidad civil y del Estado de la Universidad Externado de Colombia, sede Bogotá. Ha adelantado investigaciones en temas como la política pública alimentaria y perspectiva legales a partir de la expedición de una normatividad que sanciona a quienes conducen bajo el efecto del alcohol en Colombia. Fundacion Universitaria Navarra (UniNavarra), Neiva, Colombia.

ORCID: 0000-0001-7710-0382

Correo electrónico: katherintorresp@gmail.com

Forma de citar este artículo: Torres, Katherin. "La reparación de daños materiales causados en las guerras del siglo XIX en Colombia. Reflexiones probatorias a partir de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia". *Historia y Espacio*, vol. 15, n° 52 (2019): 179-200. Doi.org/10.25100/hye.v15i52.8125.z

Artículo Tipo 1: de investigación.

Resumen

El siglo XIX en Colombia estuvo marcado por múltiples conflictos locales y guerras del orden nacional. A pesar de que existe una narrativa histórica que expone las causas de los conflictos, no se encuentran trabajos que analicen las respuestas que brindó el derecho para las víctimas de los suministros, empréstitos y expropiaciones impuestos por el gobierno legítimo o los alzados en armas. Teniendo en cuenta el rol de la Corte Suprema de Justicia como “unificador” del derecho en el proyecto político de la “regeneración”; se presentan los desarrollos jurisprudenciales en cuanto al reconocimiento de los daños materiales de las víctimas, haciendo especial énfasis en las estrategias utilizadas por la Corte para resolver las dificultades probatorias que se presentaron en algunos casos. A partir de un enfoque metodológico cualitativo de tipo descriptivo, se identificaron las tres etapas que tuvo la citada corporación, y el uso de figuras como el “juramento” y la “equidad” para decidir los procesos en donde existieron debilidades con la acreditación de lo reclamado.

Palabras clave: Suministro. Empréstito. Expropiaciones. Juramento. Equidad.

Abstract

The 18th century in Colombia was marked by multiple local conflicts and national wars. Despite the existence of a historical narrative that exposes the cause of the conflicts, no works can be found that analyze the responses offered by the law to the victims of the provisions, loans, and expropriations levied by the legitimate government or armed groups. Taking into account the role of the Supreme Court of Justice as a “uniting force” of law in the “regeneration” project, certain jurisprudential developments are evident in regards to recognizing the material damages of the victims, making a special emphasis on the strategies utilized by the Court to resolve the difficulties found in certain cases. Following a descriptive and qualitative methodological focus, three stages were identified to have been used by the aforementioned court, as well as the use of figures such as “oath” and “equity,” to determine ownership in the difficult process of restoration of appropriated property and goods.

Key words: Provisions. Loans. Expropriations. Oaths. Equity.

Katherin Torres P.

La reparación de daños materiales causados en las guerras del siglo XIX en Colombia. Reflexiones probatorias a partir de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia

181

Introducción

“En nuestros archivos se encuentran doctrinas preciosas, decisiones admirables, en que resalta un criterio jurídico tan exacto y tan perfecto que para nada necesita ir a mendigarse al foro francés - el más justamente afamado sin duda-; pero todo yace en el olvido más deplorable, si ya no es también en la incuria i en el desengreño más completos”.

Secundino Álvarez, 1864.

El movimiento de la Regeneración tenía entre otros propósitos, realizar la unificación normativa y jurisprudencial a través de una judicatura nacional que interpretara el derecho, creando para tales efectos la Corte Suprema de Justicia, compuesta por siete magistrados quienes desempeñarían su función con carácter vitalicio¹. Los magistrados eran nombrados por el Presidente de la República, pero el Senado tenía la facultad de aprobar o desaprobado dichos nombramientos, en virtud del numeral 4 del artículo 98 de la Constitución Política de 1886.

Tal como lo indica el profesor Mario Alberto Cajas, los regeneradores pensaban que esas dos piezas del diseño institucional – designación de la Corte por el ejecutivo y vitalicidad de las magistraturas – no solo aseguraban la continuidad de la tarea unificadora (...) si no también la dependencia de ese tribunal al Poder Ejecutivo².

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia constituyó una de “las piezas centrales del proyecto político de la Regeneración ya que aseguraba la

¹ Tal como lo prescribía el artículo 147 de la Constitución de 1886.

² Mario Alberto Cajas Sarria, *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886–1991. Tomo I: De la regeneración al régimen militar, 1886–1958* (Bogotá: Editorial Uniandes–ICESI, 2015), 66.

interpretación uniforme del nuevo derecho nacional válido en todo el territorio de la República”³. Con el fin de dar a conocer la jurisprudencia de la Corte, se creó la Gaceta Judicial mediante Decreto 62 de 1887 como órgano oficial de dicha corporación, cuyo objetivo era “hacer imperar en Colombia la unidad del Derecho y la uniformidad de la Justicia”.

182

No hay que olvidar que durante el siglo XIX el proceso de consolidación y formación del Estado colombiano estuvo marcado por múltiples conflictos locales y guerras civiles, toda vez que, a juicio de algunos autores, el escenario bélico constituyó un recurso adicional para hacer política⁴ utilizado para lograr algún tipo de acuerdo, ventaja política o para obtener alguna reivindicación de un grupo⁵. En ese contexto resulta válido cuestionarse ¿qué respuestas brindó el derecho para reparar los daños a las víctimas de estas guerras, especialmente con aquellos que tuvieron que pagar el suministro, a quienes les impusieron el empréstito o les expropiaron sus bienes?

El problema central de este escrito gira en torno a determinar cómo se realizó la reparación de los daños materiales causados a las víctimas de la guerra a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia proferida durante los años 1887 a 1900.

En este punto se deben hacer varias presiones: se cuestiona por la reparación de daños materiales o patrimoniales⁶. Si bien la normativa y la jurisprudencia de la época, fue consistente en sostener la negativa al reconocimiento de “*daños o perjuicios*” en estos casos; se considera que, a pesar de ello, en la realidad sí se configuró un daño, si este se entiende no sólo como una “aminoración

³ Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Legis, 2006), 16.

⁴ No hay que olvidar que algunos autores consideran que “La guerra no es simplemente un acto político, sino un verdadero instrumento político una realización de la misma por otros medios. Lo que queda aún de peculiar a la guerra se refiere solamente al carácter peculiar de los medios que utiliza”. Karl Von Clausewitz, *De la guerra* (Medellín: Ediciones La Carreta, 1972), 24.

⁵ María Teresa Uribe de Hincapié, “Las palabras de la guerra”. *Revista Estudios Políticos* n.º 25 (2004): 11- 34.

⁶ En Colombia, se reconoce por primera vez el daño moral con la sentencia del caso del señor León Villaveces, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de julio de 1922 con ponencia del magistrado Tancredo Nannetti.

patrimonial” sino como toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no⁷.

La segunda aclaración: el objeto de estudio lo constituyen la normativa, las sentencias o autos proferidos por la Corte Suprema de Justicia que fueron publicados en la Gaceta Judicial durante los años de 1887 a 1900. El límite temporal establecido comprende los inicios de funciones de la Corte Suprema y cierra en 1900, año en que se encuentran tan solo dos fallos relacionados con el objeto de estudio, en tanto que a partir de 1896 los asuntos de esta naturaleza eran asumidos por el Consejo de Estado, en virtud del artículo 34 de la Ley 163 del 31 de diciembre de 1896⁸. No se pudo trabajar con los expedientes judiciales completos por la dificultad en el acceso a los archivos de la época.

En el periodo de estudio se encontró un total de 1074 pronunciamientos que resolvieron las diversas reclamaciones por causa de las guerras y que se publicaron en la Gaceta Judicial. De estas sentencias, el 63% de los casos lo constituyeron reclamaciones por recompensas militares y el 37% eran fallos relacionados con las reclamaciones realizadas por suministros, empréstitos, expropiaciones o exacciones, que son objeto de este estudio.

Finalmente, se tomó una muestra no probabilística o muestra dirigida, entendido como un procedimiento de selección informal. En ese sentido, se escogieron casos – tipo o sentencias que desarrollaron algún aspecto novedoso, atendiendo a la profundidad o calidad de la información⁹.

Este escrito consta de dos partes: en un primer momento se expondrá la normativa y el procedimiento que tenían las víctimas nacionales para reclamar los suministros, empréstitos y expropiaciones. En un segundo apartado se muestran los aspectos probatorios que debían allegar las partes, con el fin de que su reclamación fuera reconocida. A lo largo de esta narrativa se evidencia

⁷ Juan Carlos Henao, “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”, *Revista de Derecho Privado* n.º 28 (2015): 277-366.

⁸ Si bien es cierto las funciones jurisdiccionales al Consejo de Estado le fueron asignadas en la reforma constitucional de 1910, el artículo 34 de la citada Ley prescribió: “*De las resoluciones definitivas de la Comisión podrá interponerse recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación, cuando la cuantía del negocio sea o exceda tres mil pesos. Concedido el recurso, se enviará el expediente a dicha corporación (...) En los casos en que la Nación sea condenada y el Fiscal no interpusiere recurso de apelación, se consultará el fallo con el Consejo de Estado, siempre que la suma reconocida sea o exceda tres mil pesos*”.

⁹ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Batipsta Lucio, *Metodología de la investigación*, (México: Mc Graw Hill, 2014), 456.

cómo la equidad fue una importante herramienta que le permitió a la Corte resolver las diversas reclamaciones en caso de duda.

1. Procedimiento legal para las reclamaciones de los nacionales afectados por causa de la guerra

El Consejo Nacional Legislativo expidió el 3 de noviembre de 1886 la Ley 44, que reconoció a cargo del Tesoro Nacional los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones y demás contribuciones de guerra exigidos por los agentes civiles y militares del Gobierno nacional y seccional. Así mismo, reconoció las obligaciones que contrajeron los Gobiernos de los extinguidos estados para la defensa del orden legítimo¹⁰.

Esta norma determinó para todos los efectos, que la última guerra inició el 12 de diciembre de 1884, y estableció un término de nueve meses para ejercer el respectivo reclamo, so pena de declarar la caducidad¹¹. El término para interponer la reclamación inició el 9 de noviembre de 1886 fecha de publicación de la Ley sobre reclamaciones, y fue prorrogado hasta el 31 de julio de 1888 en virtud del artículo 6 de la Ley 36 de dicha anualidad.

En cuanto a las reclamaciones por los suministros, empréstitos y expropiaciones realizados por los “rebeldes”, tan solo se reconocieron los créditos a favor de las víctimas que eran partidarias del gobierno legítimo. Es decir, los demandantes tenían que demostrar la existencia del crédito y su conducta como personas pacíficas o su militancia política como sostenedores o defensores del Gobierno¹²; pues de lo contrario, su reclamación estaba llamada al fracaso. Estas cargas probatorias tenían su razón de ser: era inadmisibles que el Tesoro Nacional asumiera las erogaciones patrimoniales que efectuaban aquellos que apoyaban y simpatizaban con los que se alzaban en armas contra el gobierno legítimo imperante, imponiéndoles de esta manera una especie de castigo.

¹⁰ Artículo 1 de la Ley 44 de 1886.

¹¹ La consecuencia de la caducidad es la pérdida o extinción del derecho de accionar.

¹² Prescribía el artículo 20 de la Ley 44 de 1886: “El carácter de persona pacífica y sometida a las leyes, para los efectos de esta ley, se comprobará con una certificación de la primera autoridad política del Departamento, y, a falta de esto, con declaraciones de tres testigos idóneos, rendidas con asistencia del Ministerio público; y el de sostenedor y defensor del Gobierno deberá comprobarse con los despachos o documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados”.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 56 de 1887 se eximió a los reclamantes del requisito de presentar pruebas sobre su conducta política, en el caso de que los empréstitos, suministros, expropiaciones y exacciones hubiesen sido realizados por el Gobierno. De esta manera, la exigencia quedó únicamente para quienes reclamaran las exacciones realizadas por los “rebeldes”¹³.

Para el trámite de estas reclamaciones, los nacionales debían iniciar un proceso vía administrativa ante la “Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones” (en adelante CEE.), que estaba compuesto por tres integrantes nombrados por el Poder Ejecutivo, adscrito inicialmente al Ministerio del Tesoro, y luego al Ministerio de Guerra. Dichos ministerios tenían como función impartir la aprobación de las resoluciones proferidas por esta comisión.

Dentro de las facultades que tenía la CEE, se destaca la ampliación de las pruebas en que se fundamentaron las reclamaciones, lo que implicó que, ante cualquier duda, requirieran los informes necesarios para esclarecer los hechos. Además, en el caso de que los avalúos de los objetos suministrados o expropiados fueran exagerados, tenían la facultad de fijar la cuantía de dichos créditos¹⁴.

Las resoluciones expedidas por la Comisión podían ser susceptibles del recurso de reconsideración, siempre y cuando los interesados la interpusieran dentro de los diez días siguientes a la notificación, y se apoyara en nuevos documentos, o en error manifiesto en la apreciación probatoria¹⁵.

El poder judicial asumía la competencia para conocer de las decisiones proferidas en sede administrativa, en los siguientes eventos:

- Cuando los reclamantes no se conformaban con las decisiones dictadas por la CEE y aprobadas por el respectivo Ministerio. En este caso, dentro de los cuarenta días siguientes a la notificación de la resolución, podían demandar mediante la vía ordinaria: el juez competente para conocer el proceso, lo sería en primera instancia el juez del departamento donde tuvo lugar el suministro, empréstito, expropiación o contribución de guerra y en segunda instancia conocería la Corte Suprema de Justicia¹⁶.
- Cuando el Procurador General de la Nación consideraba que las decisiones adoptadas por la Comisión y aprobadas por el Ministerio, resultaban contrarias a los intereses de la Nación, podía acudir a la

¹³ Artículo 7 de la Ley 56 de 1887.

¹⁴ Artículo 6 de la Ley 44 de 1886.

¹⁵ Artículo 7 de la Ley 44 de 1886.

¹⁶ Artículo 8 de la Ley 44 de 1886.

Corte Suprema de Justicia, quien debía resolver definitivamente sobre la reclamación y su cuantía en una sola instancia¹⁷.

Es importante anotar que los jueces podían decidir estos asuntos sin sujeción a una tarifa legal y, además, estaban facultados para dictar autos de mejor proveer con el fin de que se practicaran más pruebas o se presentaran los documentos necesarios, para aclarar los hechos en los que se fundaba la reclamación y establecer su cuantía.

186

2. La jurisprudencia en el caso de las reclamaciones por suministros, empréstitos, expropiaciones o exacciones causadas a nacionales

En el periodo objeto de estudio, se identificó la publicación de 395 expedientes relacionados con las reclamaciones por afectaciones al patrimonio de los nacionales, alcanzando su mayor auge en el año de 1893.

2.1 Exigencias probatorias y algunas vías para adecuar los defectos o deficiencias de esta naturaleza.

Para la procedencia de las reclamaciones por suministros, empréstitos, expropiaciones o exacciones, los reclamantes tenían una carga probatoria bastante exigente, en tanto que, si los supuestos de hecho que fundamentaban la solicitud no estaban acreditados plenamente, la Nación resultaba siendo absuelta de las pretensiones.

En primer lugar, era requisito indispensable el juramento de la relación de cada uno de los objetos suministrados o expropiados. Recuérdesse que la figura del juramento constituyó durante el siglo XIX una garantía de verdad de lo dicho, que generaba una creencia segura al juez de que estaba en un camino idóneo para acceder a los hechos, tal como sucedieron, para proceder a su valoración, restituyendo los cauces sociales¹⁸. Así, el juramento constituyó una “formalidad sustancial”¹⁹, por lo que resultaba imposible prescindir de ella.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 44 de 1886 era necesario que el reclamante “antes de someter a la Comisión los documentos creados por el interesado para reclamar contra el tesoro (...), deberá haberse presentado a la autoridad política

¹⁷ Artículo 12 de la Ley 44 de 1886.

¹⁸ Andrés Botero Bernal, “De la religión del juramento al juramento legal: Conclusiones de un estudio sobre la evolución del juramento procesal en Colombia durante el siglo XIX”. *Revista Precedente*, n.º 2. (2013): 14

¹⁹ Sentencia del 24 de junio de 1892. Publicada en la Gaceta Judicial N.º 346 de 01 de agosto de 1892.

superior de cada departamento la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Mayo del presente año". Es decir, la relación de los bienes y objetos suministrados o expropiados.

A pesar de esta exigencia normativa, la Corte Suprema de Justicia permitió en varios casos que el interesado pudiera realizar el juramento vía judicial indicando de manera exacta la relación de los objetos suministrados y expropiados, cuando ha cuidado de presentarla en la Gobernación del departamento respectivo, sin expresar en la misma relación que la hace bajo juramento; de manera que, en dichos casos, siempre ha figurado en los expedientes de reclamaciones una relación simple de tales objetos, suscrita por el interesado²⁰. Es decir, la Corte permitió que el juramento exigido se pudiera suplir realizándose en el curso del proceso de instancia ante la Corte Suprema de Justicia, así no se hubiese indicado de manera expresa que dicha relación se hacía bajo la gravedad de juramento. Esta "moderación" en la formalidad probatoria, resultaba válida para la época, si se tiene en cuenta que ya para fines del siglo XIX el juramento tenía otras connotaciones: "El juramento procesal a lo largo del siglo liberal, pasa progresivamente de ser una liturgia del poder sentida por la conciencia cristiana, a ser una forma procesal laicizada, pero de la que a pesar de su pérdida de valor simbólico, nunca se olvidó dejar constancia en los expedientes, por los posibles efectos jurídicos derivados de su inobservancia como la amenaza de sanciones penales o la nulidad de la actuación procesal"²¹.

A pesar de que se permitiera suplir la relación jurada de los bienes y objetos suministrados y expropiados, la ausencia absoluta de este elemento, generaba que la Corte no reconociera la respectiva reclamación.

En lo que refiere a las declaraciones de los testigos, resultaban esenciales para el reconocimiento del crédito; es decir, si los testigos no habían sido abonados para el conocimiento de la autoridad ante la que rendían la declaración, o no eran contestes en la narración de las condiciones de tiempo, modo y lugar, y la descripción de los objetos o animales expropiados, se denegaban las pretensiones del reclamante.

A título de ejemplo se puede mencionar la sentencia del 28 de noviembre de 1891, en la que el reclamante solicitó el reconocimiento de un crédito proveniente de expropiaciones causados por agentes del gobierno en la guerra

²⁰ Sentencia del 14 de mayo de 1892. Publicada en la Gaceta Judicial N.º 341 de 24 junio de 1892.

²¹ Botero Bernal, "De la religión del juramento al juramento legal", 41.

de 1885. Sin embargo, en la vía administrativa ante la CEE no se allegó el dicho de los tres testigos necesarios para acreditar lo relacionado a las expropiaciones. A pesar de que la Corte Suprema dictó auto de mejor proveer comisionando al Juez del Circuito de Popayán para que efectuara nuevamente la práctica probatoria, solo se recibieron las declaraciones de dos testigos que resultaron siendo incoherentes con la primera declaración rendida en la CEE. Dicha deficiencia probatoria generó que se absolviera a la Nación de lo pretendido²².

En otro caso, la reclamación interpuesta por suministros se denegó toda vez que los testigos que declararon no eran directos, sino que eran testigos de oídas, aunado al hecho de que no señalaron el nombre de los que dijeron, lo que generó que la Corte confirmara la resolución de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones que negó la reclamación²³.

Se encontraron casos en los cuales, al menos uno de los testigos, no era coherente o no detallaba de manera específica la cantidad de animales u objetos expropiados, o el valor de estos, por lo que la Corte, verdad sabida y buena fe guardada, tomaba como prueba lo que sobre el punto afirmaran los otros testigos. Por ejemplo, en pronunciamiento del 26 de noviembre de 1887 un testigo indicaba que las mulas expropiadas tenían un costo de \$62, en tanto que otros tres, indicaban su valor por \$82. Al llegar este caso ante la Corte, determinó que existía congruencia entre los tres últimos testigos y no se debía dar mayor importancia al dicho del otro testigo, por lo que confirmó la resolución de la Comisión que liquidó el crédito con base en la suma de \$82²⁴.

A pesar de las deficiencias probatorias que pudieran existir en sede administrativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia logró consolidar dos caminos o vías que los reclamantes – o el juez –, podían utilizar para realizar dicha “adecuación probatoria”.

El primer camino consistía en que si la primera vez que se intentaba la reclamación en sede administrativa ante la CEE y se denegaban las pretensiones por deficiencias probatorias – por ejemplo, si se allegó algún documento sin la formalidad en un registro, etc.-; el reclamante podía acudir nuevamente a dicha instancia, siempre y cuando la actuación se efectuara antes de que expirara el último término establecido en la Ley 36 de 1888, es decir, hasta el 31 de julio

²² Publicada en la Gaceta Judicial N.º 314 del 09 de enero de 1892.

²³ Sentencia del 13 de agosto de 1892 publicada en la Gaceta Judicial N.º 355 de 07 octubre de 1892.

²⁴ Publicada en la Gaceta Judicial N.º 51 del 24 de diciembre de 1887.

de dicha anualidad, toda vez que no existía prohibición legal que impidiera al reclamante acudir nuevamente a la Comisión²⁵.

Si bien puede parecer clara esta opción, algunos reclamantes realizaron una interpretación inadecuada de la misma. Así en sentencia del 23 de mayo de 1892 se resolvió el siguiente caso: se interpuso una reclamación por valor de \$40.896 provenientes de unos empréstitos. La Comisión reconoció la suma de \$35.513 indicando que “no se reconoce la parte que falta para completar la cantidad porque algunos documentos no fueron aportados y otros que lo fueron, no constan en el expediente los recibos originales”, decisión ratificada por el Ministerio del Tesoro y la cual no fue objeto de apelación.

Meses después, el reclamante presentó oficio solicitando el reconocimiento de \$3.961 adicionales, en tanto que los recibos originales estaban en el expediente, pero no habían sido registrados oportunamente por la Comisión, por lo cual solicitó un nuevo reconocimiento. El reclamante sustentó esta petición con cuatro argumentos: i) es de estricta justicia que documentos que se hallaban en circunstancias idénticas a los que fueron reconocidos, lo fuesen también; ii) los fallos de la Comisión de Suministros y Empréstitos, son administrativos y no hacen tránsito a cosa juzgada; iii) el Ministerio de Relaciones Exteriores en reclamaciones de extranjeros ha dictado decisión en los cuales se hace el reconocimiento de créditos antes negados en virtud de nuevas pruebas; iv) citó la sentencia del 23 de mayo de 1892, indicando que la Corte declaró que no había disposición legal que prohibiera a los interesados hacer reclamaciones como las de aquí se trata, ni a la Comisión ocuparse en decidir las.

La Corte Suprema resolvió la apelación, aclarando los siguientes aspectos: i) que la reclamación que estaba siendo objeto de discusión, consiste en el reconocimiento de lo que la Comisión dejó de reconocer, y que tal solicitud no se hace en virtud de nuevas pruebas traídas por la parte o creada por ella; ii) que si la parte hubiese actuado antes del 31 de julio de 1888, nada hubiera

²⁵ Esta “sub-regla” la estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 1889, en la que el Ministerio de Tesoro revocó una decisión de la Comisión de Suministros y Empréstitos que reconoció un suministro obligatorio por valor de \$400, argumentando que ese caso ya había sido materia de conocimiento de la Comisión, y esta había resuelto negándole la pretensión al reclamante por falta de pruebas que acreditaran los hechos. Ante esta decisión el reclamante apeló, por lo que la Corte Suprema indicó que “no existe prohibición legal que exprese que el reclamante pueda acudir nuevamente a la Comisión de Suministros, cuando esta niegue algún reconocimiento por deficiencia o imperfección en las pruebas”. Decisión publicada en la Gaceta Judicial N.º 123 del 18 de mayo de 1889.

prohibido al interesado a acudir nuevamente a la Comisión a que entablara de nuevo la reclamación; iii) lo que no entendió, ni puede entender la Corte, es que el derecho de ocurrir nuevamente a la Comisión de Suministros y Empréstitos – cuando ella había negado algún reconocimiento por deficiencia de pruebas, y que su decisión no hubiese sido apelada –, fuera a subsistir siempre, porque eso habría equivalido a dejar abierta la puerta, indefinidamente, para nuevas reclamaciones y hubiese hecho interminable las funciones de la Comisión²⁶.

La segunda vía era una facultad que tenía el juez y consistía en que este podía dictar un auto de mejor proveer con el fin de conocer mejor los hechos que ocasionaron la reclamación y su verdadera cuantía²⁷; tal como ocurrió en el caso de una reclamación en donde no existía certeza de si en las pruebas documentales que fundamentaban unos empréstitos, estaba incluido un recibo de 5.000 por contribución de guerra, luego de los autos de mejor proveer, la Corte ya no tuvo dudas sobre las partidas reclamadas²⁸.

En otro evento, la CEE negó la reclamación en tanto que el recibo suscrito lo fue por un comandante que suscribió el recibo de la expropiación antes de que fuera nombrado comandante de la única división que quedaba en Cundinamarca, es decir, que se expidió el recibo con un rango distinto de quien a la fecha ya ocupaba el cargo de General.

Para la Corte, el fundamento de la negativa de la Comisión no era suficiente para negar la reclamación, porque si bien el General quedó como Comandante de la Única División de Cundinamarca, no implica que antes no fuera Comandante de una de las divisiones que fueron reducidas a una sola. Lo que se objetó del recibo es que no esté firmado por el intendente; pero para obviar este inconveniente la Corte, mediante auto de mejor proveer, ordenó se recibieran tres declaraciones de testigos que hubieran presenciado la expropiación, formalidad llenada satisfactoriamente²⁹.

²⁶ Decisión publicada en la Gaceta Judicial N.º 341 del 24 de junio de 1892.

²⁷ Estos autos de mejor proveer se dictaban con fundamento en el artículo 11 de la Ley 44 de 1886 que prescribía: *"La Corte Suprema, en todo caso, podrá dictar autos de mejor proveer para que se practiquen las pruebas y se presenten los documentos que a bien tenga, a fin de poner en claro los hechos en que se funda la reclamación y su verdadera cuantía"*.

²⁸ Sentencia del 05 de Noviembre de 1887, publicada en la Gaceta Judicial N.º 46 del 19 de Noviembre de 1887.

²⁹ Sentencia del 18 de mayo de 1892, publicada en la Gaceta Judicial N.º 339 de 08 junio de 1892.

Otro ejemplo en el que la Corte Suprema de Justicia utilizó sus facultades para dictar autos de mejor proveer, está en el pronunciamiento del 26 de septiembre de 1892³⁰, en este la CEE negó a uno de los reclamantes la solicitud del crédito proveniente por la expropiación de unas reses, al no encontrar este hecho plenamente probado. El asunto pasó a decisión de la Corte, quien profirió auto ordenando la recepción de unos testigos, comisionando para tales efectos al Juzgado del Circuito de Popayán. Realizada la práctica de la prueba, para la Corte no existió duda de los hechos en que ocurrió la citada expropiación que sustentó la reclamación, procediendo a reconocer lo solicitado.

En otro caso³¹ la Corte Suprema de Justicia, profirió auto de mejor proveer con el fin de que el reclamante prestara el juramento necesario de la relación de las exacciones realizadas en la guerra de 1885, comisionando al Juez del Circuito de Manizales, el reclamante efectuó el respectivo juramento, con lo cual “quedó perfeccionado a este respecto el expediente”, por lo que procedió a hacer las condenas correspondiente a cargo del Tesoro³².

A pesar de estas facultades, debe aclararse que no siempre que se dictaban autos de mejor proveer se les reconocía las pretensiones a los reclamantes, pues existían casos en los cuales, a pesar de dichos requerimientos, los resultados no eran suficientes para reconocer los créditos, por lo que se procedía a confirmar la Resolución que negaba la reclamación a pesar de que los hechos en que se fundara la demanda fueran verosímiles³³.

2.2 La equidad como herramienta para fijar la cuantía de los reclamos.

El primer pronunciamiento en el que se encontró que la Corte Suprema de Justicia utilizó el criterio de la equidad, fue en sentencia del 13 de diciembre de 1887³⁴, al resolver el caso de la “*Litografía Ayala y Medrano*”, a pesar de que

³⁰ Publicada Gaceta Judicial N.º 365 del 08 de enero de 1893.

³¹ Se trata de la sentencia del 14 de febrero de 1896, publicada en la Gaceta Judicial N.º 556 del 12 de junio de 1896.

³² En el mismo sentido, se encuentran: sentencia del 22 de noviembre de 1887, publicada en Gaceta Judicial N.º 50 del 17 de diciembre de 1887; sentencia del 26 de octubre de 1888 publicada en Gaceta Judicial N.º 96 del 03 de noviembre de 1888; sentencia del 05 de octubre de 1888 publicada en Gaceta Judicial N.º 94 del 20 de octubre de 1888, entre otras.

³³ Ver por ejemplo la decisión adoptada en sentencia del 15 de octubre de 1898, publicada en Gaceta Judicial N.º 689 del 03 de mayo de 1900.

³⁴ Publicada en la Gaceta Judicial N.º 56 del 28 de enero de 1888.

los hechos ocurrieron en la guerra de 1861 se incluye en este apartado, por su novedad en la solución.

El 18 de julio de 1861 tropas del General Tomás de Mosquera generaron daños en la litografía (de propiedad de los señores Ayala y Medrano). Los afectados habían hecho distintas reclamaciones al Gobierno Nacional. En el año de 1881 obtuvieron el reconocimiento y pago de tan solo \$5.000, cuando el valor reclamado o pretendido ascendía a \$20.000, es decir, el Tesoro le quedaba debiendo la suma de \$15.000 a los afectados.

El Consejo Nacional Legislativo expidió la Ley 45 del 17 de marzo de 1887, de carácter personalísima, que dispuso que la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones creada por Ley 44 de 1886, conociera las reclamaciones de los señores Ayala y Medrano, por los empréstitos, suministros o daños causados en la guerra de 1861, y en la guerra de 1876 a 1877.

La suma de \$15.000 fue reconocida por la CEE, decisión que fue revocada por el Ministerio de Guerra. Además el Procurador argumentó dentro del proceso que la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, no era competente para declarar sobre tal reclamación por que eran hechos ocurridos en 1861. En lo que respecta a la prueba del hecho del asalto y saqueo de la litografía por parte de testimonios de personas que no presenciaron el hecho son insuficientes para declarar cierto el hecho.

El asunto llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, y al efecto indicó:

Ningún favor, ninguna significancia tendría la Ley 45 de 1887, si no fuese entendida como destinada a hacer un especial favor a los individuos a quienes se refiere permitiéndoseles acudir a la Comisión, ya fuera de tiempo, y aun sin tener reclamaciones judiciales pendientes, sino reclamaciones hechas al Consejo Nacional Legislativo (...), sin que esto establezca precedente alguno a favor de otras personas no mencionadas en la Ley especial³⁵.

Luego de hacer un recuento de los testimonios y demás pruebas practicadas en el proceso, concluyó: “si han transcurrido al menos veintiséis años desde que se ocasionó la reclamación por los daños sin que los afectados hayan sido indemnizados en lo justo, debe reconocerse que este asunto es de **estricta equidad**, más que de rigor de pruebas y cuantía” por lo que “apreciando las cosas verdad sabida y buena fe puede y debe fijar la cuantía prudencial y equitativo”.

³⁵ Sentencia del 13 de diciembre de 1887. Gaceta Judicial N.º 56 del 28 de enero de 1888.

En efecto, estableció como cuantía de los daños la suma total de \$10.000 – la mitad de la suma fijada por los reclamantes –, ordenando la deducción de los \$5.000 ya pagados por el Gobierno.

El segundo pronunciamiento en el que la Corte Suprema de Justicia utilizó la “equidad” como herramienta para establecer el monto de un daño, lo constituyó la sentencia del 9 de noviembre de 1888³⁶, en donde se resuelve una reclamación por suministros y expropiaciones causados en 1884. Al reclamante le habían ocupado un potrero por dos meses y medio para mantener a la brigada de las fuerzas militares del gobierno. En la vía administrativa, los testigos manifestaron que no solo se debía cobrar la ocupación del terreno, sino los *daños y perjuicios* causados al reclamante, quien tuvo que arrendar otros potreros para pasar sus animales, por lo que estimaron dichos daños en la suma de \$600.

La CEE accedió a lo reclamado por el actor, pero esta decisión fue revocada por el Ministerio del Tesoro, arguyendo que la Comisión no tenía competencia para reconocer los daños y perjuicios causados al reclamante, quien interpuso el respectivo recurso de apelación.

La Corte Suprema de Justicia consideró que los testigos y la prueba documental se constituyeron antes de la expedición de la Ley 44 de 1886, por lo que el reclamante no tenía una regla fija a la cual someterse para la creación de sus comprobantes. Además, de los otros medios de prueba que se practicaron en el proceso, el alto tribunal indicó que no existían dudas respecto del hecho de la ocupación del potrero, por lo que el reclamante era acreedor al pago de este servicio; sin embargo, como los testigos afirmaron claramente que fijaban en \$600 el valor de los daños y perjuicios sufridos, surgió la dificultad expuesta por el Ministerio del Tesoro, pues se debía deslindar lo que debe pagarse justamente por el uso del potrero de lo que no debe pagarse por razón de daños y perjuicios.

Para resolver el caso, la Corte, “guiada por el principio de equidad y de justicia, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9 de la Ley 44 de 1886³⁷, determinó en \$250 el valor del arrendamiento reclamado.

El tercer pronunciamiento que utilizó el criterio de la equidad, lo constituyó

³⁶ Publicada en la Gaceta Judicial N.º 101 del 08 de diciembre de 1888.

³⁷ Prescribía dicha norma: “Los jueces de primera instancia y la Suprema Corte nacional, con la cual se consultarán en todo caso las sentencias dictadas por ellos cuando sean perjudiciales a la Nación, estimarán la prueba testimonial y la pericial, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a la tarifa ordinaria de pruebas, tanto al resolver sobre la comprobación de los hechos, como al fijar la cuantía de la reclamación”.

la sentencia de 15 de julio de 1892³⁸, en donde un ciudadano de Cartagena, solicitó el reconocimiento de unas exacciones que hicieron los rebeldes en su hacienda “Tierra Bomba”, estimados en \$5.481. La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, reconoció solamente la suma de \$1.000 por el valor del número de cocos consumidos por las tropas estacionadas en la hacienda, decisión que es modificada por el Ministerio del Tesoro, quien redujo dicha suma a \$770 por encontrarla exagerada.

La discusión o el problema, se centró en determinar el valor y la cantidad de cocos que fueron consumidos por las tropas estacionadas en dicha hacienda. La Corte transcribió algunas declaraciones de los testigos, que afirmaron que como las tropas tomaron los cocos biches, se agotó la producción de cocos por nueve meses.

La Corte argumentó que la pérdida de la cosecha de los nueve meses, no constituyó una verdadera exacción, sino un daño o deterioro que se causó por el maltratamiento del plantío; por lo que consideró que la fijación establecida por la Comisión de Suministros no era notoriamente injusta. Sin embargo, consideró poco *equitativo* la reducción que efectuó el Ministerio del Tesoro, rebajando en \$230 la suma, pues de este modo no se indemnizaría al reclamante, ni siquiera los cocos que solo 500 hombres hubieran podido consumir en 40 días en alimentos y bebidas, pues la Corte no desconoció que la tropa, disponiendo a su arbitrio de la coquera, pudiera gastar en un día una cantidad de cocos, que si se hubieran repartido como ración ordenadamente.

Los casos expuestos evidencian que cuando se presentaba alguna dificultad para establecer el monto de la cuantía, a pesar de que existía plena prueba de los hechos que configuraron la expropiación, el suministro o la exacción, la Corte Suprema de Justicia acudió a la equidad como herramienta para establecer un justo medio entre lo pretendido por el reclamante y lo reconocido.

2.3 La prueba de la conducta política del reclamante.

Para la Corte Suprema de Justicia, no era suficiente acreditar la calidad de los reclamantes como personas pacíficas sometidas a las leyes, pues en casos en donde estos resultaban siendo neutrales, o no desplegaban ninguna conducta a favor de la causa del Gobierno, se negaba su reclamación. Es importante recordar que inicialmente la Ley 44 de 1886 exigía que se debía indicar el carácter de defensor del Gobierno o de ciudadano pacífico y sometido a

³⁸ Publicada en la Gaceta Judicial N.º 350 del 31 de agosto de 1892.

las leyes, o el de comprometido en la rebelión, en la época en que se hizo la expropiación o empréstito respectivo³⁹.

Como se señaló previamente, la Ley 56 de 1887 eximió a los reclamantes del requisito de presentar pruebas acerca de su conducta política cuando se tratara de suministros, empréstitos, expropiaciones y exacciones de guerra llevados a cabo por el Gobierno o por agentes de este. En consecuencia, los reclamantes quedaban únicamente obligados a presentar tales pruebas cuando las exacciones eran causadas por los rebeldes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de febrero de 1892⁴⁰, indicó que para la procedencia del reconocimiento del rubro de suministros causados por los rebeldes, debía acreditarse que el demandante era partidario y sostenedor del Gobierno legítimo en la citada guerra, hecho que no resultó probado en el proceso; pese a que los testigos indicaron que el reclamante era una persona ajena a la política y no fue hostil al gobierno, y a pesar de que el Gobernador del Tolima certificó que el ciudadano reclamante no solo se comportó como ciudadano pacífico y sometido a las leyes, sino como partidario del Gobierno Nacional.

Sin embargo, para la Corte Suprema de Justicia estas pruebas no acreditaron que el reclamante hubiese sido partidario y sostenedor del Gobierno, pues no se menciona ningún acto que lo colocara en tal calidad. Concluyó la Corte: *La simple calidad de persona pacífica sometida a las leyes, y aún adicta a la causa del Gobierno, no basta para tener derecho a cobrar del tesoro nacional las exacciones hechas por los rebeldes.*

Aunado a lo anterior, las pruebas no lograron acreditar que el rubro reclamado por los rebeldes efectivamente la habían realizado ellos, a pesar de que la CEE indicó la ausencia de esta prueba y de los autos de mejor proveer dictados por la Corte. Estas consideraciones generaron que la Corte negara la reclamación por el rubro específico de la expropiación causada por los rebeldes.

En otro pronunciamiento⁴¹, la Corte Suprema de Justicia confirmó la resolución proferida por la CEE, que negó las pretensiones de los reclamantes de una expropiación causada en la guerra de 1876, cuyo carácter político no estuvo comprobado. Esta decisión se apeló bajo el argumento de que la Ley 56 de 1887 eximió a los reclamantes del requisito de allegar las pruebas acerca de

³⁹ Artículo 19 de la Ley 44 de 1886.

⁴⁰ Publicada en la Gaceta Judicial N.º 324 del 01 de marzo de 1892.

⁴¹ Nos referimos a la sentencia del 21 de mayo de 1892, publicada en la Gaceta Judicial N.º 341 del 24 de junio de 1892.

su conducta política, quedando únicamente obligados a presentar tales pruebas los que reclamen exacciones hechas por los rebeldes.

La Corte señaló que el artículo citado se refiere exclusivamente a la guerra de 1884 - 1885, por lo que después de la expedición de dicha norma, solo quedaban excluidos de presentar prueba los que reclamen expropiaciones hechas por los enemigos del Gobierno en la citada guerra. Además señaló:

Hay que fijarse también que la Ley citada usa la palabra “*rebelde*” calificativo que no fue utilizado oficialmente a los revolucionarios de 1876 a 1877, sino únicamente a los revolucionarios de 1884, y esta es mayor razón para creer que a estos solamente es a los que se refiere el artículo mencionado en la Ley 56 de 1887⁴².

La interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia tiene una lógica si se analiza a la luz de los hechos políticos que motivaron cada uno de dichas contiendas: Recuérdese que la guerra de 1876 fue iniciada por los conservadores para desafiar al proyecto liberal de Aquileo Parra. Los alzados en armas se autodenominaron “ejército regenerador” y en esencia, defenderían los principios que ilustrarían las instituciones propias de la Constitución de 1886, es decir, los alzados en armas eran vistos como “revolucionarios” y no como rebeldes⁴³.

Por el contrario, en la contienda de 1884 los levantados en armas eran los liberales radicales, que se declararon en contra del “*nuñismo*” y su proyecto regenerador, por tanto, fueron considerados como rebeldes.

En ese contexto, de conformidad con la interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia, estaban obligados a presentar pruebas de su conducta política, los reclamantes que hubieran sufrido una expropiación, empréstito o suministro por parte de los “rebeldes” de la guerra de 1884.

⁴² *Gaceta Judicial* N.º 341 del 24 de junio de 1892.

⁴³ A pesar de la distinción que existe entre una rebelión y una revolución, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia está enmarcada en quién realizó la defensa - o quién estuvo en contra - de las instituciones que en dicho momento regían al Gobierno Legítimo. Recuérdese que las acciones revolucionarias están enmarcadas en un proyecto ideológico o político, en tanto que la rebelión es una conducta que no obedece necesariamente a una idea política. Así: “Mientras que la historia, incluso la colectiva, de un movimiento de rebelión, es siempre la de un compromiso sin salida de los hechos, de una protesta oscura que no compromete sistemas ni razones, una revolución es una tentativa para modelar el acto sobre una idea, para encuadrar al mundo en un marco teórico”. Albert Camus, *El hombre rebelde* (Madrid: Alianza – Losada, 1998), 126.

Conclusiones

En el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Suprema de Justicia en materia de reparación de los daños ocasionados por suministros, empréstitos, expropiaciones o exacciones, se podrán identificar tres momentos: el primero, de “iniciación”, que comprende el año de 1887 a 1889, en donde los casos se resuelven bajo un criterio legalista – en el entendido de que la Corte Suprema de Justicia despachaba dichos asuntos realizando una interpretación muy ceñida a las exigencias de la norma –. El segundo momento, ubicado entre 1889 a 1893, lo podemos llamar de “creación”, en donde se encontrará una Corte más activa al resolver dichos casos, utilizando en varias ocasiones la “*equidad*” como herramienta que le permitió superar algunas barreras o limitaciones impuestas por la misma Ley, con el fin de reconocer las pretensiones de los reclamantes nacionales. La tercera etapa la podemos denominar de “consolidación”, pues las sentencias publicadas en la Gaceta Judicial ilustran casos y respuestas que reiteran el precedente.

La Corte Suprema de Justicia acudió a la equidad como herramienta para establecer un justo medio entre lo pretendido por el reclamante y lo efectivamente reconocido, esta figura consagrada en el artículo 5 de la Ley 153 de 1887⁴⁴, estuvo prevista para el caso en que existieran normas incongruentes u oscuras, se utilizó en los eventos en los cuales era muy difícil establecer el monto de la cuantía, a pesar de que existía plena prueba de los hechos que configuraron la expropiación, el suministro o la exacción.

Se evidenció que el Juez de las reclamaciones, era un juez propio del sistema procesal inquisitivo, con facultades para decretar pruebas, y fijar de manera razonable la cuantía de la reclamación en los casos de duda.

La conducta política de los reclamantes, en un primer momento constituyó un aspecto central a determinar para la procedencia del crédito; sin embargo, por reforma legal, se eliminó esta exigencia, quedando únicamente obligados a presentar esta prueba, las reclamantes víctimas de los hechos causados por los rebeldes.

De igual manera, se encontró que el legislador en ejercicio de sus facultades, expidió leyes especiales para que los afectados por un suministro, expropiación o exacción previo a la Constitución de 1886, iniciaran las respectivas

⁴⁴ Prescribe dicha norma: “Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes”.

reclamaciones ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, tal como sucedió con el caso de la litografía Ayala y Medrano.

Sería pretencioso indicar que con este escrito se ha concluido o cerrado este escenario de investigación; por el contrario, quedan interrogantes por resolver, por ejemplo: ¿qué tantos casos llegaron a la Comisión de Suministros y Empréstitos?, ¿cuántas de sus decisiones fueron revocadas o confirmadas?, otro aspecto que sería interesante abordar en un estudio son las reclamaciones que resolvió el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado al expedirse la normativa de 1896. Por otra parte, un análisis desde la perspectiva económica resultaría siendo clave para determinar el impacto que los reconocimientos de estos créditos tuvieron para la economía nacional del siglo XIX; entre muchos más.

Sin embargo, consideramos que quedan presentados los desarrollos jurisprudenciales más importantes realizados por la Corte Suprema de Justicia en materia de la reparación de daños materiales ocasionados durante las guerras del siglo XIX.

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

- Ley 44 de 1886. Consejo Nacional Legislativo. D. O. Año. XXII. N.º 6855. 9, nov. 1886
- Ley 163 del 31 de diciembre de 1896.
- Sentencia del 05 de Noviembre de 1887. Gaceta Judicial N.º 46 del 19 de Noviembre de 1887.
- Sentencia del 26 de noviembre de 1887. Gaceta Judicial N.º 51 del 24 de diciembre de 1887.
- Sentencia del 13 de diciembre de 1887. Gaceta Judicial N.º 56 del 28 de enero de 1888.
- Sentencia del 07 de enero de 1888. Gaceta Judicial N.º 63 del 17 de marzo de 1888.
- Sentencia del 05 de octubre de 1888. Gaceta Judicial N.º 94 del 20 de octubre de 1888.
- Sentencia del 26 de octubre de 1888. Gaceta Judicial N.º 96 del 03 de noviembre de 1888.
- Sentencia del 09 de noviembre de 1888. Gaceta Judicial N.º 101 del 08 de diciembre de 1888.
- Sentencia del 04 de marzo de 1889. Gaceta Judicial N.º 123 del 18 de mayo de 1889.
- Sentencia del 28 de noviembre de 1891. Gaceta Judicial N.º 314 del 09 de enero de 1892.
- Sentencia del 23 de febrero de 1892. Gaceta Judicial N.º 324 del 01 de marzo de 1892.

Sentencia del 14 de mayo de 1892. Gaceta Judicial N.º 341 de 24 junio de 1892.
Sentencia del 23 de mayo de 1892. Gaceta Judicial N.º 341 del 24 de junio de 1892.
Sentencia del 18 de mayo de 1892. Gaceta Judicial N.º 339 de 08 junio de 1892.
Sentencia del 24 de junio de 1892. Gaceta Judicial N.º 346 de 01 de agosto de 1892.
Sentencia del 15 de julio de 1892. Gaceta Judicial N.º 350 del 31 de agosto de 1892.
Sentencia del 13 de agosto de 1892. Gaceta Judicial N.º 355 de 07 octubre de 1892.
Sentencia del 14 de febrero de 1896. Gaceta Judicial N.º 556 del 12 de junio de 1896.
Sentencia del 15 de octubre de 1898. Gaceta Judicial N.º 689 del 03 de mayo de 1900.

199

Fuentes secundarias

- Botero Bernal, Andrés. "De la religión del juramento al juramento legal: Conclusiones de un estudio sobre la evolución del juramento procesal en Colombia durante el siglo XIX". *Revista Precedente* n.º 2 (2013): 9 – 46.
- Cajas, Mario Alberto. *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886 – 1991. Tomo I: De la regeneración al régimen militar, 1886 – 1958*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Universidad ICESI, 2015.
- Camus, Albert. *El hombre rebelde*. Madrid: Alianza-Losada, 1998.
- Henao, Juan Carlos. "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", *Revista de Derecho Privado* n.º 28 (2015): 277-366.
- Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Pilar Batipsta Lucio, *Metodología de la investigación*, (México: Mc Graw Hill, 2014)
- López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis, 2006.
- Uribe de Hincapié, María Teresa. "Las palabras de la guerra". *Revista Estudios Políticos* n.º 25 (2004): 11- 34.
- Von Clausewitz, Karl. *De la guerra*. Medellín: Ediciones La Carreta, 1972.

